

5.29 Agrupación Política Nacional Dignidad Nacional

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Dignidad Nacional, en el numeral 5 se dice lo siguiente:

“5. La agrupación presentó una factura por un importe de \$6,280.00, que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal y que no fue pagada con cheque al proveedor.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1027/04 de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó la póliza de cheque que corresponde a la factura referida en el cuadro posterior, que debió cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaba la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2003 equivalía a \$4,365.00, de conformidad con lo señalado en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento aplicable.

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA | | | |
|------------------------|---------|----------|---------------------------------------|------------|
| | NÚMERO | FECHA | PROVEEDOR | IMPORTE |
| PD-4/May-03 | 7886 | 31-05-03 | Comercializadora Chaman, S.A. de C.V. | \$6,280.00 |

La Agrupación dio respuesta mediante oficio No. 028/P-CEN/2004 de fecha 30 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“... me permito aclarar el motivo de que la factura Núm. 7886 con fecha del 31 de mayo de 2003, por un monto de \$6,280.00 pesos, expedida por el proveedor Comercializadora Chaman, S.A. de C.V., haya excedido del equivalente a los 100 días de salario mínimo general, es que debido a la logística de las actividades de la agrupación no nos es posible en todos los casos recabar la documentación comprobatoria en el instante preciso en que se carga la gasolina, ya que esto representaría la consabida dificultad de estacionar los vehículos en los limitados o nulos espacios de las gasolineras y una pérdida aproximada de treinta minutos por cada ocasión que solicitamos el documento correspondiente, además, éste gasto se cubre con fondo de la caja chica y al fin de mes se recaban los comprobantes con los proveedores, con los cuales se llegó a un acuerdo de poder trabajar en esta forma, ya que de lo contrario el solicitar cada vez que se pasara a cargar gasolina el comprobante correspondiente implicaría hacer muy lenta la operación cotidiana.

Como es de notarse, éste ha sido el único caso en el que nuestro control ha tenido una variación ya que hemos puesto toda nuestra atención en cumplir con todas y cada una de las indicaciones contenidas en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes...”

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que la norma es clara al establecer que todos los gastos que rebasen el equivalente a 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal se deben cubrir con cheque a nombre del proveedor.

Ahora bien, esta autoridad electoral considera que la obligación impuesta a las agrupaciones políticas en las disposiciones legales y reglamentarias deben acatarse de manera estricta y, en este caso, el efecto producido fue que, al omitir hacer el pago de la mencionada erogación con cheque, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del efectivo.

Por ello, en aras de la transparencia del manejo de sus recursos y de la estricta sujeción a las normas jurídicas pertinentes, la agrupación política estaba obligada a hacer el pago de los \$6,280.00 con un cheque a nombre de la Comercializadora Chaman, S.A. de C.V. en virtud de que la cantidad erogada rebasaba los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal.

Por lo tanto, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,280.00.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **leve** ya que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, vulnerando de manera directa la transparencia con que deben ser manejados los recursos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión de que la sanción debe considerarse como **leve**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada tiene como finalidad el control de los pagos en efectivo mayores a 100 salarios mínimos generales vigentes que las agrupaciones políticas realicen por cualquier concepto de gasto, los cuales deberán de ser pagados mediante cheque nominativo, siendo la excepción los pagos erogados en salarios y nóminas, para evitar

que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las mismas. En el caso particular, la agrupación política realizó una operación por un monto de \$6,280.00 liquidada en efectivo, lo que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En consecuencia, se generó duda sobre el método de rendición de cuentas de la citada agrupación política. Esta irregularidad se actualizó en la conducta de la agrupación política al no emitir el cheque correspondiente a la mencionada factura, dificultando la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral, toda vez que no es posible determinar el destino de los recursos por no haber una prueba fehaciente e incontrovertible, como sería la póliza del cheque individual para ese proveedor en particular.

2) La agrupación política nacional Dignidad Nacional, al no emitir cheque nominativo por un gasto superior a 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del efectivo. Sin embargo, dicha falta no pone en peligro ningún principio rector de la actividad electoral, por lo que no puede catalogarse como medianamente grave o grave, ya que sólo actualiza una violación en particular a la normatividad del reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular. Por lo tanto, esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **leve**, toda vez que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, además de que se cuenta con la factura que respalda el egreso, no obstante no se hizo en la forma establecida por el Reglamento de la materia.

3) La Agrupación Política Nacional Dignidad Nacional, al no haber emitido el cheque correspondiente a la factura número 7886 de fecha 31 de mayo de 2003, por un monto de \$6,280.00, viola lo dispuesto por el artículo 7.3 del Reglamento, toda vez que éste establece que las erogaciones que efectúen superiores a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque. Asimismo, deberán conservarse las pólizas de los cheques, anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos y que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en

términos generales. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, negligencia, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad, toda vez que la violación cometida constituye una falta formal. Esto último se refiere a que, a pesar de que se presentó el comprobante que ampara el egreso, no se realizó el pago en la forma establecida por la ley, es decir, no se realizó el pago con cheque y se exhibió la póliza correspondiente.

4) Por lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Dignidad Nacional dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero que la agrupación no subsanó en su totalidad. La agrupación política argumentó que debido a la logística de sus actividades no les era posible recabar la documentación comprobatoria en el instante preciso en que se requería el servicio, además de que dicho gasto se cubría con fondos de la caja chica y que era al fin de mes cuando se recababan los comprobantes con los proveedores, con los cuales se llegó a un acuerdo para trabajar en esa forma. Sin embargo esta respuesta no se consideró satisfactoria en virtud de que, independientemente de que hubiera gestiones por parte de la agrupación política para obtener la documentación soporte y dado que ésta tenía conocimiento de los requisitos exigidos por la ley, era su obligación recabar la información necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por la normatividad de la materia.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no emitir el cheque correspondiente a la factura en comento y al no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la Agrupación Política Nacional Dignidad Nacional es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: no es posible presumir la existencia de dolo o negligencia, no existió intención de ocultar información ya que cooperó con esta autoridad electoral, entregó el informe en tiempo, es la primera vez que se le sanciona por una falta de estas características, y de todo esto se desprende que lleva un adecuado control de sus operaciones. Es importante señalar que no existen agravantes.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Dignidad Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004, y \$123,857.91 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$314,346.46 de financiamiento público en 2004, mientras que el monto de la sanción impuesta, que se traduce en \$2,182.50, representa sólo el 0.69% de dicho financiamiento, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Sin embargo, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.